



RESOLUCIÓN No. CJR17-377
(Diciembre 22 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

El señor **ANDRÉS DELGADO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.385.089 de Pasto, interpuso recurso de reposición el 5 de marzo de 2015, en contra de

Hoja No. 2 Resolución CJR17-377 de diciembre 22 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

la calificación asignada a las pruebas de aptitudes y conocimientos, mediante la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015.

El recurrente, quien aspira al cargo de Magistrado Tribunal Administrativo, argumentó su recurso que en la prueba observó preguntas mal formuladas, mal escritas e incompletas, otras que no tenían respuesta dentro de las opciones dadas y otras que no encajaban dentro de las respuestas.

Afirmó que le fue imposible recordar puntualmente el contenido de las preguntas por lo que le resulta imposible saber cuáles de las preguntas adolecían de los defectos señalados, por lo tanto, solicitó un dictamen pericial sobre su examen y el de los 33 aspirantes al cargo de interés, esto es, Magistrado de Tribunal Administrativo.

Mediante acción de tutela interpuesta por el recurrente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicada con el No. 2015-0048, con el fin de obtener copias de su examen y el de los 33 concursantes a su cargo de aspiración, la Corporación que emitió fallo el 10 de febrero de 2015 negando el amparo solicitado; dicho fallo fue apelado y revocado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 7 de mayo de 2015 ordenando a esta Unidad permitir el acceso a la prueba de conocimientos con sus respectivas respuestas y otorgó 2 días siguientes a la exhibición para la formulación del recurso por parte del recurrente.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo de Estado, esta Unidad requirió a la Universidad de Pamplona para que dicho ente educativo llevara a cabo la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y formato de evaluación utilizado por el accionante en la prueba de conocimientos llevada a cabo dentro de la Convocatoria No. 22. Dicha diligencia fue realizada el día 3 de junio de 2015, de conformidad con el acta 069. El 5 de junio de 2015, mediante escrito radicado en la secretaría de la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor **ANDRÉS DELGADO ORTEGA**, en su condición de aspirante del citado concurso, amplió el recurso de reposición en contra de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, controvirtiendo las preguntas 9, 26, 33, 34, 54, 56, 80 y 89 y solicitó le fuera corregida la calificación asignada a la prueba de conocimientos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **ANDRÉS DELGADO ORTEGA**.

Frente al cuestionamiento de presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o sin respuestas es preciso mencionar que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas de

conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, por lo cual un grupo técnico de especialistas elaboró el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, fueron ajustados posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de *desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación)* debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación la pruebas aplicada para los aspirantes al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Juez Administrativo				

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que:

"...usó el indicador de ajuste próximo¹ que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las

¹ Pardo , C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

Hoja No. 4 Resolución CJR17-377 de diciembre 22 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

pruebas de conocimientos y psicotécnicas por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En lo que tiene que ver con la solicitud del recurrente en el sentido de asignación de un perito para la revisión de las respuestas de la prueba del recurrente y de los 33 aspirantes al cargo de interés, resulta relevante señalar que de conformidad con la competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, el Consejo Superior de la Judicatura tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que esta Corporación, es autónoma en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos.

De otra parte, me permito precisar que el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la

Hoja No. 5 Resolución CJR17-377 de diciembre 22 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso. Solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Una vez fueron publicados los resultados y recurridos los puntajes, a solicitud de los recurrentes se realizó una segunda verificación manual a cargo de la firma Alpha Gestión con la cual subcontrató la Universidad de Pamplona, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud y en consecuencia será confirmado el acto recurrido, como se ordenará en la parte resolutive de esta Resolución.

De acuerdo con los insumos técnicos suministrados por la Universidad de Pamplona, se tiene que respecto de las preguntas cuestionadas, dicho ente Universitario informó:

Pregunta No. 9:

Debido a que La jurisprudencia constitucional ha distinguido el precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o por otro de igual jerarquía funcional de la figura del precedente vertical que implica la observancia del que proviene del superior jerárquico, particularmente de aquellos órganos límite. En ese contexto, la Corte Constitucional ha señalado que los funcionarios judiciales se encuentran vinculados en sus decisiones la norma jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador.

*La clave de respuesta correcta es: **Es posible desconocer el precedente cuando se demuestran supuestos de hecho diferentes a los de la regla constitucional**", toda vez que se da aplicación a la Regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-762 de 2011 reiteración de jurisprudencia y en la cual se establece que: "De manera que, el operador jurídico, acatando el principio stare decisis, **sólo podrá apartarse del precedente si demuestra que los supuestos de hecho son radicalmente diferentes a los que regula la regla jurisprudencial**"*

Pregunta No. 26:

"El artículo 1 de La ley 1652, señala que: "Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente párrafo:

También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código."

Por otro lado, el artículo 275 prescribe que: "los Elementos materiales probatorios y evidencia física. Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;

b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;

c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;

d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;

e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;

f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;

g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;

Hoja No. 6 Resolución CJR17-377 de diciembre 22 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

La clave de respuesta correcta es que en el derecho penal NO se tiene como elemento material "Cualquier medio utilizado en la ejecución del delito."

Pregunta No. 33:

"Sentencia T-049/13

COMUNIDADES INDIGENAS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL Y TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Reiteración de jurisprudencia

COMUNIDADES INDIGENAS-Legitimación por activa en los casos que reclaman protección de sus derechos fundamentales por medio de acción de tutela

La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido no solo el estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales a las comunidades étnicas, sino que adicionalmente ha establecido que tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas comunidades se encuentran legitimados para enervar la acción de tutela con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad, así como también "las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo.

Pregunta No. 34:

"Las excepcionalidades de los casos en los que se puede ejecutar la sentencia sin estarlo en firme."

Pregunta No. 54:

"En materia contenciosa administrativa hasta antes de la Ley 1437 del 2011, se aplicaba analógicamente el artículo 2344 del Código Civil, pero con el nuevo artículo 140 se quiere proteger el patrimonio público por lo cual se anula la responsabilidad solidaria, y entonces no se puede recurrir al código civil por analogía porque no hay vacío; la norma regula un evento particular en la medida de que si en la causación del daño están involucrados un particular y una entidad pública, se determinará la proporción causal sobre el daño, independientemente de que el particular esté o no, demandado, en la medida de que la norma no exige que esté demandado, solo que su actuación sea causa adecuada del daño junto con el de la entidad demandada. Ley 1437 del 2011: ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten

Hoja No. 7 Resolución CJR17-377 de diciembre 22 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. Código Civil: ARTÍCULO 2344. SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE PERJUICIOS. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

Pregunta No. 56:

Artículo 112 de la Ley 1437 de 2011 Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

"Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario".

Pregunta No. 80:

"Este tema ha sido ampliamente discutido por la doctrina y la jurisprudencia pero la corte constitucional ha indicado que los consorcios y uniones temporales no crean una nueva persona jurídica, es simplemente un instrumento de colaboración empresarial utilizado para aunar fuerzas en aras de la presentación a un proceso contractual. "Problema jurídico: ¿Contraría la Constitución otorgarle a los consorcios y uniones temporales capacidad para contratar con el Estado sin que estos tengan personalidad jurídica? No hay que olvidar que el legislador facultado por el Constituyente para expedir el estatuto general de contratación artículo 150, inciso final Superior, le otorgó capacidad para señalar a los consorcios y uniones temporales como sujetos capaces para celebrar contratos, reconociendo que son un instrumento de cooperación entre empresas, que les permita desarrollar ciertas actividades, a través de la unión de esfuerzos técnicos, económicos y financieros con el fin de asegurar la más adecuada y eficiente realización de las mismas."

Pregunta No. 89:

"El numeral 3° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, prevé que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los procesos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes; en el ítem se plantea el supuesto fáctico en el que un Municipio suscribió un contrato de suministro con una ESPD, por ello para determinar la competencia es indispensable que se tenga en cuenta primero que una de las partes del contrato es una ESPD y en segundo lugar, que el contrato tenga o no cláusulas exorbitantes. Ley 1437 del 2011: ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 3. Los relativos

Hoja No. 8 Resolución CJR17-377 de diciembre 22 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes..." Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020120000201 (46027), 11/21/2013: El Consejo de Estado indicó que, a partir del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a esta jurisdicción asumir litigios relacionados con empresas que prestan servicios públicos y que hayan asumido contratos con cláusulas exorbitantes (numeral 3º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011). El fallo señala que las materias del contrato que no involucren este tipo de cláusulas seguirán a cargo del juez ordinario."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

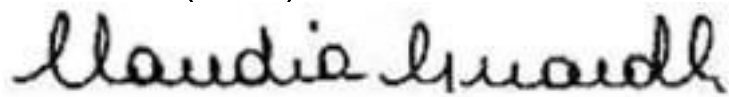
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual, fueron publicados los resultados obtenidos por los concursantes dentro de la prueba de conocimientos, dentro de la convocatoria número 22, respecto de los puntajes obtenidos por el señor **ANDRÉS DELGADO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 98.385.089 de Pasto; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO 2º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES